

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Visto el expediente y recurso dealzada promovidos por Doña Dolores Sanchez de la Fuente y Alcántara contra el acuerdo de la Delegacion de Hacienda de Málaga, confirmatorio de cierta liquidacion por el impuesto de derechos reales, impugnada por la interesada; y

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Archidona en 3 de Marzo último, la recurrente compró á D.^a Dolores y Doña Eloisa Conejo una finca rústica, cuyo dominio útil per mitad y proindiviso les correspondía, conocida por Mariandana, situada en los términos de las Montoras y Villanueva del Trabuco, la cual finca estaba gravada con cierto censo enfiteútico en favor de la compradora, como dueña del dominio directo, consolidándose, por consecuencia de dicho contrato de venta, en una sola persona ambos dominios.

Resultando que presentada dicha escritura en la Oficina liquidadora de Archidona, ésta, de conformidad con lo preceptuado en el art. 35 del reglamento del impuesto, estimó que el contrato comprendía dos convenciones sujetas al impuesto, y por tanto, giró dos liquidaciones, una por el concepto de compra y otra por el de extincion de derecho real, números 13 y 16 del de la tarifa, importantes respectivamente 300 y 41 pesetas 53 céntimos, cuyo ingreso en el Tesoro se verificó en 7 de Abril último:

Resultando que no conformándose la interesada con la liquidacion correspondiente al concepto de extincion del derecho real de censo, acudió al Delegado de Hacienda en instancia fecha 10 del citado mes de Abril, solicitando que se dejara sin efecto, y fundando su pretension en que, conforme al art. 35 del reglamento del impuesto, á una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho, por lo que no existiendo en el contrato de referencia más convencion que la enajenacion del dominio útil, no procedía liquidar la cancelacion del censo enfiteutico, la cual es consecuencia de la consolidacion del dominio pleno en la compradora como dueña que era del directo, siendo además aplicable al caso por analogía la exencion que respecto á la cancelacion de la hipoteca por adjudicacion de la finca hipotecada al acreedor establece el art. 8.º del reglamento:

Resultando que la Delegacion de Hacienda, por acuerdo de 20 de Mayo último, que fué notificado á la interesada en 25 del mismo mes, desestimó la pretension de aquélla por considerar que la transmision del dominio útil y la consiguiente cancelacion del censo enfiteutico constituyen dos convenciones distintas, á las cuales, y con arreglo al art. 35 citado, son aplicables los dos respectivos conceptos de la tarifa, compraventa y extincion de derecho real:

Resultando que D.^a Dolores Sanchez de la Fuente, en escrito de 3 de Junio último dirigido á este Ministerio, recurre enalzada contra el mencionado acuerdo de primera instancia, reproduciendo los razonamientos anteriormente alegados:

Vistos los artículos 3.º, 7.º, 33 y 35 del reglamento de 1.º de Septiembre de 1896 y los artículos 62 y 86 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890:

Considerando que interpuesto el recurso dentro de los quince días siguientes al de la notificacion del acuerdo apelado, y previo pago de las cuotas liquidadas, lo ha sido en tiempo y forma hábiles, y procede su admision á tenor de lo prevenido en el reglamento de procedimientos antes citado:

Considerando que en la escritura que motiva este expediente no se contiene otro acto ó convencion sujeta al impuesto, que la ena-

jenacion del dominio útil de la finca Marian-dana, hecha por las enfiteutas á la dueña del dominio directo Doña Dolores Sanchez de la Fuente; pues si bien es cierto que por confundirse en la compradora los derechos y obligaciones del censuario y censalista, se reproduce la extincion del enfiteusis, tal resultado es consecuencia ó efecto legal imprescindible de la enajenacion del dominio útil, á tenor de lo que en cuanto al modo de extinguirse las obligaciones establece el art. 1.192 del Código civil; pero sin que tal hecho constituya una convencion ó estipulacion independiente de la venta:

Considerando que si la razon y fundamento del impuesto en la transmision de bienes y derechos reales, es visto que en el presente caso D.^a Dolores Sanchez de la Fuente, aparte la adquisicion del dominio útil que ha sido objeto de liquidacion independiente, ningún derecho adquiere por la cancelacion del censo enfiteutico que pueda servir de base á la exaccion del impuesto por tal concepto, pues la extincion legal de aquel derecho real en nada aumenta el que como dueña del dominio directo le pertenecía antes, por cuya razon y conforme á lo que preceptúa el art. 33 del reglamento, no hay términos hábiles de exigir á dicha señora impuesto alguno por dicho acto:

Considerando que si las disposiciones por que el impuesto se rige no han previsto de un modo expreso el caso, al declarar el artículo 8.º exenta del impuesto la extincion del derecho real de hipoteca en el caso de adquirir la finca hipotecada el acreedor hipotecario, exencion que se funda precisamente en la confusion de los derechos y obligaciones del deudor y acreedor, establece un criterio legal que por analogía es de perfecta aplicacion al caso presente, por el principio jurídico de que donde existe idéntica razon debe aplicarse la misma disposicion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre le Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por D.^a Dolores Sanchez de la Fuente y revocar, en consecuencia, el acuerdo de la Delegacion de Hacienda de Málaga, reconociendo

á la recurrente el derecho á la devolucion de las cuotas satisfechas por extincion del derecho real, á cuya resolucion deberá darse carácter general para los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la inclusion en el alistamiento de Comillas (Santander) y Aranda de Duero (Burgos) para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Perez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al mejor derecho á ser incluido en los alistamientos de Comillas (Santander) y Aranda de Duero (Burgos) para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Perez, natural de este último pueblo:

De los antecedentes resulta: que incluido el citado mozo en el alistamiento de Aranda de Duero, lo fué también, á su instancia, en el de Comillas; y requerida la municipalidad de aquél para que borrara á Domingo Velasco Perez, acordó mantener la inclusion del referido mozo en el alistamiento de de los de aquel Municipio, fundándose en el párrafo primero de los artículos 40 y 60 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, por tener los padres del mozo su residencia en dicho pueblo, en el que nació y se halla empadronado; y el de Comillas, en que estudia como interno en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, habiéndose obligado, con consentimiento del padre, á permanecer en él durante doce años, dándole en cambio dicho Establecimiento docente la carrera, alimentacion y el vestido gratuitamente, citando en apoyo de su tesis las Reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto, que se refieren á los casados, y entendiéndose aplicables por analogía los artículos 155, 317 y

318 del Código civil, por suponer que el estado del mozo equivale á la emancipacion.

La Comision provincial de Burgos insiste en la competencia, fundándose en las mismas razones aducidas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y la de Santander, visto lo que se determina en el párrafo primero de los artículos 40 y 60 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que entonces regia, acordó que el citado mozo se hallaba bien incluido en el alistamiento de Aranda de Duero, de donde es natural y tienen sus padres la residencia, procediendo su exclusion en el del Ayuntamiento de Comillas, cuyo acuerdo se comunicó al Alcalde de Comillas, Vicepresidente de la Comision provincial de Burgos y al interesado.

De este acuerdo se alzó ante V. E. el mozo, reproduciendo los argumentos anteriormente aducidos, manteniendo el Ayuntamiento de Comillas y la Comision provincial de Santander en sus respectivos dictámenes lo expuesto en los anteriores de que queda hecho mérito, sin que ni el Ayuntamiento de Aranda de Duero ni la Comision provincial de Burgos hayan informado por ignorar la existencia de este recurso, interpuesto contra la resolucion tomada de común acuerdo por ambas Corporaciones provinciales, y que fué notificado por la de Santander á su debido tiempo.

El Rector del Seminario Pontificio de Comillas presentó en 2 de Julio del año pasado una instancia á la Comision provincial de Santander, en la que, después de reconocer que dicha Corporacion, al dictar el anterior acuerdo, se había atendido á la ley, pedía que al elevar al Gobierno este expediente y el relativo al mozo Angel Satué Lombó, del alistamiento de Palacios de la Valduerma (Leon), los informes favorablemente, llamando la atencion acerca de lo conveniente que sería se adoptase una medida general declarando que los jóvenes alumnos del Seminario Pontificio de Comillas deben ser comprendidos por sus circunstancias especiales, en el alistamiento de este último pueblo.

Expone el Rector en su instancia que en dicho Seminario ingresan los jóvenes á la edad de doce á catorce años, teniendo obligacion de residir constantemente en el

establecimiento hasta la terminacion de los estudios y recibir las Ordenes sagradas, siendo de cuenta del Seminario todos los gastos de dichos jóvenes en cuanto á la alimentacion, vestidos, estudios, etc., sin que pese absolutamente ningún gasto sobre las familias respectivas; por lo que el Rector deduce que el Seminario se convierte en padre de los citados jóvenes, existiendo una verdadera emancipacion de éstos de la autoridad paterna, pudiendo, por lo tanto, afirmarse que los padres de los dichos mozos residen en Comillas, y allí es natural que, aplicándose el precepto de la ley, sean alistados con sujeción al espíritu que en la misma domina. Añade que la necesidad de tener que abandonar los alumnos el Seminario al cumplir los diez y nueve años, siquiera sea temporalmente, para acudir á las operaciones de quintas en el pueblo en que hayan sido alistados, ocasiona trastornos en la disciplina del establecimiento docente y gastos de viajes, que los interesados, por ser pobres, no pueden sufragar, aparte de los perjuicios que se irrogan con la suspension de los estudios.

La Comision provincial de Santander, al remitir á esta Seccion el expediente del mozo Angel Satué Lombó, alistado en Palacios de la Valduerma, informó favorablemente la referida instancia del Rector del Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, añadiendo entendía que ningún perjuicio se causaría á los intereses del Estado ni á los pueblos, favoreciéndose, en cambio, los de la enseñanza y disciplina del citado Centro benéfico de instruccion al acceder á lo que el Rector solicita.

Dos son los extremos que abarca este expediente: uno el relativo á la competencia surgida entre los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Comillas sobre el mejor derecho á la inclusion en el alistamiento para el reemplazo de 1896 del mozo Domingo Velasco Pérez, y otro el referente á la petición del Rector del Seminario Pontificio de Comillas de que todos los jóvenes que se hallan cursando la carrera eclesiástica en dicho establecimiento docente sean incluidos, al cumplir los diez y nueve años, en el alistamiento del pueblo de Comillas, cualesquiera que sea el de la naturaleza de los mozos y residencia de sus respectivos padres.

En cuanto al primero, poco tiene que decir esta Seccion, puesto que independientemente de que la Comision provincial de Santander, al abandonar esta competencia, se ajustó á la ley, habiendo adoptado su resolucion de conformidad con la Comision provincial de Burgos, quedó aquélla firme, con arreglo al art. 62 de la ley de 11 de Julio de 1885, sin que en realidad quepa, acerca de la misma, recurso alguno, cuyo acuerdo, además, ha surtido todos sus efectos, puesto que, comunicado á su debido tiempo al Ayuntamiento de Aranda de Duero, é ignorando, tanto esta Corporación como la provincial de Burgos, la existencia del recurso entablado ante V. E., incluyó al citado mozo en su alistamiento, en el que viene figurando desde 1896, sin que haya medio ni fundamento legal para excluirlo en el día.

Respecto al segundo, esta Seccion, considerando que en el fondo de lo que solicita el Rector del Seminario Pontificio de Comillas existe una razon de justicia, á la que debe atenderse, y teniendo en cuenta que con arreglo á las prescripciones de la ley de 11 de Julio de 1885 no era posible acceder á lo que se pedía, entendiendo debía suspender el informe sobre este extremo hasta que, publicada la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el reglamento para su ejecucion, pudiera proponer á V. E. lo más conveniente, de conformidad con lo que preceptúan las nuevas disposiciones.

Incurra en un error la Comision provincial de Santander al manifestar en su dictamen que ningún perjuicio se causaría á los intereses de los demás pueblos al acceder á que todos los mozos que se hallen siguiendo la carrera eclesiástica en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua fueran incluidos en el alistamiento de Comillas, cuando, por el contrario, se produciría un verdadero y trascendental perjuicio á todos los mozos comprendidos en los alistamientos de los pueblos en que, con arreglo á los artículos 40 y 60 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, les corresponda á aquellos seminaristas ser incluidos. Estos mozos, por estar comprendidos en el número 5.º del art. 80 de la ley reformada, se hallan excluidos totalmente del servicio militar, siendo admitidos á los pueblos en que

estén alistados, á cuenta de su cupo respectivo, si les toca la suerte de soldados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del reglamento de 23 de Diciembre del año pasado, por lo que esta excepcion, á la inversa de lo que ocurre con las demás que se conceden, beneficia á los demás mozos comprendidos en el mismo alistamiento que el del excluido. De aquí que al accederse á lo solicitado por el Rector del Seminario Pontificio de Comillas, incluyendo á todos los seminaristas en el alistamiento de este pueblo, se perjudicaría á los demás, privándoles de los beneficios que pudieran corresponderles, otorgando al de Comillas un verdadero privilegio, puesto que todos los años contaría con un número de seminaristas que por cubrir plaza librarían á otros tantos mozos del pueblo de Comillas, que sin esta circunstancia habieran tenido que ingresar por su suerte en el Ejército activo.

Pero si por lo que queda expuesto no es posible acceder á la peticion del Rector del Seminario tantas veces citado, cabe, con arreglo á los preceptos de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dictar una resolucion de carácter general que impida se irroguen á la disciplina del establecimiento de instruccion y al plan de estudios que en el mismo se siguen los perjuicios consiguientes al abandono temporal de los alumnos por la necesidad de tener que concurrir éstos á sus respectivos pueblos durante el período de las operaciones de su reemplazo.

El art. 95 de la ley reformada dispone que los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fuesen alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante el Ayuntamiento de la localidad en que residan, y cuando la excepcion que hayan de alegar sea de las que se dedominan legales, podrá bastar que lo represente ante el Ayuntamiento en que esté alistado en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, persona de su familia ó apoderado en forma suficiente. Quedarían, por lo tanto, evitados los inconvenientes y perjuicios que señala en su instancia el Rector del Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, sin daño para nadie, con ordenar al Ayuntamiento de Comillas que proceda á tallar y reconocer facultativamente á todos los seminaristas que en cada año cumplan los diez y

nueve años de edad, remitiendo de oficio el Alcalde de este pueblo al Ayuntamiento en que el mozo esté alistado, certificacion en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento físico, quedando exceptuado el mozo de comparecer ante el Ayuntamiento que haya sido alistado en el acto de la clasificacion para alegar la exencion ó excepcion de que se crea asistido, haciéndolo en su nombre y representacion cualquier persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

Por lo expuesto la Seccion opina.

1.º Que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Santander y declarar al mozo Domingo Velasco Perez bien incluido en el alistamiento de Aranda de Duero, de donde es natural y tienen la residencia sus padres, excluyéndole del de Comillas.

2.º Que se disponga, como resolucion de carácter general, que todos los mozos que sigan sus estudios en el Seminario Pontificio de San Antonio de Padua, al cumplir los diez y nueve años de edad, sean reconocidos facultativamente y tallados por el Ayuntamiento de Comillas, remitiéndose de oficio por el Alcalde de este pueblo al Ayuntamiento en que el mozo esté alistado certificacion en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento facultativo, quedando los mozos exceptuados de la obligacion de comparecer en el acto de la clasificacion y declaracion de soldado ante el Ayuntamiento en que hayan sido alistados, bastando para alegar y justificar las exenciones que le asistan, los representen personas de su familia ó apoderado en forma suficiente».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sres. Gobernadores civiles de Santander y de Burgos.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1897.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

1 Presidencia del Consejo de Ministros, 5.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, Escribiente tercero, con 1.250 pesetas anuales. Saber caligrafía y hablar y escribir correctamente los idiomas francés é inglés.

MINISTERIO DE FOMENTO.

2 Escuela de Artes y Oficios de Santiago, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de aseo, con 1.000 pesetas anuales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

3 Administracion de Hacienda de la Coruña, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 pesetas anuales.

4 Idem, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

5 Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala de Ultramar, 1.^a categoría, una plaza de Ordenanza, con 1.250 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

6 Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canarias, 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar escribiente, con 990 pesetas anuales.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

7 Direccion general de Correos y Telégrafos.—Laza (Orense), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 100 pesetas anuales.

8 Idem.—San Martin de Luiña (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 200 idem idem.

9 Idem.—Soto de Luiña (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.

10 Idem.—Novellana, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 150 id. id.

11 Idem.—Cervera á Triollo (Palencia), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 590 idem idem.

12 Idem.—Lumbrales (Salamanca), 1.^a categoría, una plaza de Cartero, con 200 id. id.

13 Idem.—Urda (Toledo), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 300 id. id.

14 Idem.—Mombuey á Espadañera (Zamora), 1.^a categoría, una plaza de Peaton, con 495 id. id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

15 Direccion general del Tesoro público.—Administracion de Loterías de primera clase de Almadén (Ciudad Real), 1.^a categoría, una plaza de Administrador, con premio y 2.500 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que los interesados cuentan con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

16 Idem.—Idem id. de id., núm. 2 de Huesca, 1.^a categoría, una plaza de idem, con idem y 3.300 id. id. é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

17 Diputacion provincial de Ciudad Real.—Establecimientos de la provincia, 5.^a categoría, una plaza de Maestro albañil, con 900 pesetas anuales; han de presentar el título correspondiente ó sujetarse á examen profesional ó acreditar la idoneidad por medio de prueba práctica.

18 Obras públicas de Madrid.—Acequia Real del Jarama, 1.^a categoría, una plaza de Guarda segador, con 900 id. id.; se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

19 Idem.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

20 Juzgado de primera instancia é instrucción de Escalona (Toledo), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

21 Ayuntamiento de Acehuchal (Badajoz), 2.^a categoría, una plaza de Recaudador de los derechos del impuesto de Consumos, con 730 idem idem.

22 Diputación provincial de Segovia.—Imprenta provincial, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de volante, con 360 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

23 Gobierno civil de Sevilla.—Hospicio, 1.^a categoría, una plaza de Vigilante nocturno, con 730 pesetas anuales.

24 Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera (Cadiz), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 id. id. y derechos arancelarios.

25 Idem de id. é instrucción de San Fernando (Cadiz), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 500 id. id.

26 Ayuntamiento de Córdoba, 1.^a categoría, una plaza de Brigada de Guardia municipal, con 830 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

27 Idem, 1.^a categoría, once plazas de Guardia municipal, con 730 id. id. é id id.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

28 Juzgado de primera instancia de Vina-roz, (Castellon), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

29 Ayuntamiento de Madrigueros (Albacete), 1.^a categoría, tres plazas de Guardia municipal, con una peseta diaria. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

30 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Recaudador municipal, con el 3 por 100 de las cantidades que recaude y 4.000 pesetas de fianza.

31 Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan en Murcia, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales y derechos arancelarios.

32 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete), 1.^a categoría, una plaza de Peon de limpieza, con 456'25 id. id.

33 Obras públicas de Albacete.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

34 Intendencia militar del Cuerpo de Ejército.—Edificios militares de Figueras, 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 0'75 pesetas diarias y habitación.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

35 Diputación provincial de Guadalajara, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 500 pesetas anuales.

36 Audiencia de Zaragoza, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 600 id. id.

37 Idem de Huesca, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 750 id. id. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

38 Juzgado de primera instancia de Llanes (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

39 Diputación provincial de Salamanca.—Hospital de dementes, 2.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 700 id. id.

40 Juzgado de primera instancia de Pola de Siero (Oviedo), 1.^a categoría, dos plazas de Alguacil, con 480 id. id.

41 Ayuntamiento de Aldea del Obispo (Salamanca), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 120 id. id.

42 Juzgado de primera instancia de Cargas de Onís (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 484 id. id. y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

43 Audiencia provincial de Pontevedra, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

44 Juzgado de primera instancia de la Orotava, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 pesetas anuales.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.

45 Clero Castrense.—Parroquia de Chafarinas, 5.^a categoría, una plaza de Sacristan, con 450 pesetas anuales; han de poseer conocimientos suficientes de canto llano y haber desempeñado esta plaza en alguna parroquia.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Octubre próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Septiembre de 1897.—*Azcárraga*.

Gaceta del 1.º de Octubre de 1897.

Seccion quinta.

Don Luis Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue demanda ejecutiva á instancia de D. Bernardo Castelao Lopez, de esta vecindad, contra D. Francisco Gonzalez Sanchez, que lo es de Carpio, sobre reclamacion de setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, en la cual se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Bernardo Castelao Lopez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, bajo la direccion del Licenciado D. Rafael Castelao, contra D. Francisco Gonzalez Sanchez, que lo es de Carpio, que no ha comparecido, sobre reclamacion de setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses del diez por ciento anual vencidos y que venciesen y costas causadas y que se causasen.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de mandar y mando seguir esta ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Francisco Gonzalez Sanchez, y con su producto entero y cumplido pago á D. Bernardo Castelao Lopez, de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses del diez por ciento anual vencidos y que venciesen y costas causadas y que se causasen hasta el real y efectivo pago. Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del ejecutado, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más pormenor consta y aparece del expediente de su razon que queda en mi Escribanía á que me remito.

Para que así conste cumpliendo con lo mandado, á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expedido el presente que firmo en Valladolid á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 224.